

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 799-2021/ANCASH
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin interés casacional

Sumilla. El recurrente no cumplió con consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, presupuesto procesal del acceso excepcional al recurso de casación. Existe Acuerdo Plenario sobre la confesión sincera y la jurisprudencia ha definido qué debe entenderse por dilación indebida. Son temas ya abordados. En el *sub judice* se razonó correctamente el porqué de la no aceptación de ambas pretensiones de la defensa del imputado. Nada significado ha de agregarse en estos aspectos.

–CALIFICACION DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de junio de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado RONIER JOSÉ CHINCHAY PALMA contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y seis, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de D.M.A.P. a seis años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, si bien se está ante una sentencia definitiva, la pena mínima prevista para el delito acusado es de seis años de privación de libertad (artículo 176-A, numeral 2, del Código Penal, según la Ley 28704, de cinco de abril de dos mil seis), por lo que no es un delito

procesalmente grave, fijado por el artículo 427, apartado 2, literal b, del Código Procesal Penal, que requiere de una pena abstracta de seis años y un día.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que encausado CHINCHAY PALMA en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos setenta vuelta, de cinco de enero de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó que se defina el alcance de la dilación indebida y de la confesión sincera como supuestos que importan la imposición de una pena menor a la mínima legalmente prevista.

CUARTO. Que el artículo 430 apartado 3 del Código Procesal Penal establece que, cuando se invoca el acceso excepcional al recurso de casación, el recurrente, sin perjuicio de fijar las causales correspondientes, debe consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende.

∞ En el presente caso el recurrente no cumplió con este presupuesto procesal del acceso excepcional al recurso de casación. Existe Acuerdo Plenario sobre la confesión sincera y la jurisprudencia ha definido qué debe entenderse por dilación indebida. Son temas ya abordados. En el *sub judice* se razonó correctamente el porqué de la no aceptación de ambas pretensiones de la defensa del imputado. Nada significado ha de agregarse en estos aspectos.

∞ No corresponde asumir competencia funcional.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas el encausado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas seiscientos ochenta, de veintisiete de enero de dos mil veintiuno; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado RONIER JOSÉ CHINCHAY PALMA contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cincuenta y seis, de diecisiete de diciembre de dos mil veinte, que revocando en un extremo y confirmando en otro la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete,

de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad en agravio de D.M.A.P. a seis años de pena privativa de libertad y al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala; y, fecho: la remisión de los actuados al Tribunal Superior para su envío al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente a fin de su debida ejecución.

III. DISPUSIERON se remita la causa al Tribunal de Origen para los fines de ley; registrándose. **INTERVINIERON** los señores jueces supremos Núñez Julca y Guerrero López por vacaciones y licencia de los señores jueces supremos Coaguila Chávez y Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede procesal.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSM/EGOT